

LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES

Expediente N.º25.617

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Según reseñas históricas emitidas por la Universidad Autónoma de Centro América, el paso del modelo de "trabajo en talleres" (1910-1950) al modelo de "adaptación social" con tiempos de ocio extendidos, no redujo la criminalidad. Al contrario, los antecedentes muestran que, con la eliminación de las actividades productivas penitenciarias, el Estado dejó un vacío que fue llenado por la profesionalización delictiva.

Archivos de la evolución del Sistema Penitenciario Nacional encontradas en la Biblioteca Nacional de Costa Rica, en las décadas de los 70 y 80, el tiempo libre se convirtió en el espacio de intercambio de "tácticas criminales". Si las actividades ocupacionales penitenciarias hubiesen sido constantes, se habrían reducido los conflictos internos entre privados de libertad, así como las coordinaciones entre los mismos; además habría permitido al preso indemnizar el daño causado a la víctima y progresar en su preparación para la vida luego de la prisión.

Según el Centro de Investigaciones de la OCDE, desde finales de los años 90, el sistema penitenciario costarricense intentó vender la idea del ocio como un derecho humano para la salud mental. Incluso la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, indica que durante el mes de mayo del año de 2026, había diecinueve mil novecientos cuarenta (19.940) personas en condición de hacinamiento de ellas, catorce mil ochocientos setenta y tres (14.873) son sentenciadas y cinco mil sesenta y siete (5.067) indiciadas. El supuesto "derecho al ocio" se convirtió en realidad en miles de personas privadas de libertad sentados en pasillos, sin hacer nada, consumiendo drogas y generando violencia por frustración.

Según el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la historia reciente prueba que el ocio en condiciones de hacinamiento es una tortura psicológica y un riesgo de seguridad. La actividad ocupacional penitenciaria en proyectos de infraestructura nacional o granjas agrícolas habría resuelto dos problemas: habría sacado a los internos del encierro de las celdas (reduciendo la tensión por espacio) y habría dado un propósito productivo a su tiempo, eliminando la ansiedad que produce la inacción total.

El ciudadano honesto trabaja para pagar sus necesidades, mientras que el sistema penal costarricense ha permitido que el infractor disfrute de un ocio financiado por el Estado.

A partir de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, del 08 de mayo de 1971, se ha priorizado el bienestar de la persona privada de libertad sobre su responsabilidad civil. Los antecedentes financieros del Ministerio de Justicia y Paz muestran un aumento exponencial en el costo por persona privada de libertad, sin que este retribuya nada a la sociedad. Las actividades ocupacionales penitenciarias son la única vía para restaurar el equilibrio moral: el interno debe compensar económicamente a la sociedad por el costo de su vigilancia, alimentación y la reparación del daño a la víctima. Ante los problemas fiscales del país, es más que razonable que los privados de libertad realicen actividades productivas, promoviendo tanto su reinserción como una contribución positiva a la sociedad; ya que no hacerlo es un privilegio que el país no puede seguir sosteniendo.

Con la creación de Adaptación Social (1971), las antiguas colonias agrícolas o los talleres industriales de mediados del siglo XX muestran que las actividades productivas penitenciarias generaban una disciplina que el ocio actual ha destruido.

Identificación del problema

Tanto el Seminario Universidad, como la Defensoría de los Habitantes mencionan que, el sistema penitenciario costarricense enfrenta una crisis que amenaza la legitimidad del Estado de Derecho y el resguardo de la democracia.

De acuerdo con el Informe Anual 2025 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, al 28 de febrero de 2026 el sistema penitenciario registraba 19.453 personas privadas de libertad y una sobrepoblación del 46,4%, con establecimientos que presentan niveles críticos de hacinamiento. Estas condiciones afectan la administración penitenciaria, incrementan los riesgos para la seguridad institucional y dificultan el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, particularmente en materia de rehabilitación y reinserción social. Por ello, resulta necesario promover acciones legislativas orientadas a fortalecer la capacidad de respuesta del sistema penitenciario nacional.

El ocio carcelario constituye uno de los principales factores que alimentan esta crisis. La ausencia de las actividades productivas penitenciarias y de programas de capacitación ha permitido que los privados de libertad dediquen su tiempo a actividades ilícitas, organizando desde adentro redes de narcotráfico, sicariato y extorsión.

Según los Informes de Evaluación Física y Financiera del Ministerio de Justicia y Paz, el Estado asume una carga fiscal insostenible, destinando miles de millones de colones a la manutención de las personas privadas de libertad, sin obtener resultados efectivos en materia de reinserción social.

Propuesta de solución (propósito del proyecto)

La eliminación del ocio no es únicamente una medida disciplinaria, sino una estrategia de seguridad democrática, orientada a desarticular el control de las bandas criminales dentro de los penales y a reducir la planificación de delitos transnacionales y locales.

La presente ley propone un modelo de autosuficiencia penitenciaria, en el que las actividades productivas penitenciarias de los privados de libertad permitan financiar el sistema en la medida que las actividades ocupacionales desarrolladas por las personas de libertad así lo hagan posible, modernizar la tecnología de vigilancia y mejorar la infraestructura sin depender de la lenta burocracia estatal. La autonomía financiera es la

única vía real para garantizar que los recursos generados se administren directamente por el Ministerio de Justicia y Paz, evitando retrasos y fortaleciendo la capacidad de respuesta inmediata.

De manera fundamental, el proyecto incorpora el principio de justicia restaurativa. La actividad ocupacional penitenciaria no se concibe como castigo, sino como una estrategia para reducir el ocio antes referido.

Esta iniciativa rompe con el asistencialismo pasivo e impone un modelo de readaptación basado en el esfuerzo, alineado estrictamente con el bloque de convencionalidad que constituye parte fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, conforme con el ordenamiento jurídico internacional ratificado por Costa Rica, la actividad ocupacional penitenciaria se despoja de cualquier carácter afflictivo o vejatorio para constituirse en un deber cívico-formativo.

De igual manera, es importante destacar que, la erradicación del ocio carcelario es un mandato de seguridad nacional, puesto que, al organizar actividades productivas que repliquen, bajo los parámetros correspondientes, las exigencias y jornadas del mercado laboral libre, el Estado cumple la obligación de evitar el hacinamiento inactivo en los centros penales, garantizando un entorno de ocupación útil, con seguridad ocupacional y bajo un esquema de retribución equitativa debidamente tutelado.

Por otra parte, el control del ocio se ejecuta bajo el fundamento del Principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH. Este instrumento define el trabajo como un derecho y deber fundamental e indispensable para neutralizar los factores de reincidencia delictiva.

Por esta razón, del mismo modo que la educación dual permite una adecuada transición del estudiante al mundo laboral, este proyecto procura el desarrollo de competencias y destrezas del privado de libertad para su efectiva reinserción social, así como la promoción de una cultura de responsabilidad, productividad y actividad ocupacional.

Además, la modernización del Sistema Penitenciario Nacional exige erradicar la inactividad mediante la obligatoriedad de una ocupación formal, la cual no consiste en tareas ociosas o automatizadas, sino en el cumplimiento estricto de las políticas públicas de empleabilidad del Estado. Por analogía, este proyecto adopta algunos de los principios rectores de la Ley de Educación y Formación Técnica Dual, Ley N.º 9728, vinculando a la Administración Penitenciaria con centros educativos y empresas formadoras públicas o privadas como en el caso del Instituto Nacional de Aprendizaje, con el que ya se mantienen convenios en la actualidad.

Por consiguiente, bajo este modelo de alta exigencia, la población penitenciaria no es sometida a trabajos forzosos, sino que queda sujeta a un régimen de aprendizaje práctico riguroso y disciplina ocupacional en entornos reales de producción, adquiriendo de forma obligatoria las competencias técnicas que el mercado exige para su reinserción definitiva.

Las retribuciones de los privados de libertad se destinarán a su manutención, al sostenimiento de sus familias y, especialmente, a la indemnización de las víctimas de sus delitos; devolviendo dignidad a quienes sufrieron las consecuencias del crimen y reforzando la confianza ciudadana en la justicia.

La actual dispersión de funciones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ha generado un vacío de autoridad que beneficia a la criminalidad organizada. Por ello, este proyecto propone una redefinición de competencias: mientras los jueces de ejecución de la pena deben permanecer como garantes de la legalidad y los derechos fundamentales, la gestión operativa, administrativa y disciplinaria debe recaer exclusivamente en el Ministerio de Justicia y Paz.

Esta unidad de mando es estratégica porque permite agilidad operativa en la toma de decisiones, asegura la especialización técnica en la gestión de recursos humanos y materiales, y establece una línea clara de rendición de cuentas ante la ciudadanía. En conclusión, no se trata de debilitar el control jurisdiccional, sino de fortalecer la capacidad

de respuesta del Estado para recuperar el control de los perímetros carcelarios y asegurar que el régimen de confianza y trabajo sea una realidad técnica y no una aspiración judicial postergada.

Evidencia empírica transnacional

La propuesta costarricense se inserta en una corriente internacional validada por diversos modelos. En Estados Unidos, el sistema federal de industrias penitenciarias (UNICOR) permite convenios con empresas privadas y retenciones de las retribuciones de los privados de libertad para la manutención y compensación a víctimas. En Dinamarca, los privados de libertad que participan en actividades productivas, pueden cubrir parte de los costos de su estadía. En Japón, la actividad productiva penitenciaria es eje central del cumplimiento de la pena, mientras que en países de América Latina como Chile, Argentina y Uruguay se han explorado modelos de cárceles productivas. Estos referentes demuestran que la combinación de actividades productivas penitenciarias, responsabilidad financiera y justicia restaurativa es una herramienta eficaz para enfrentar la crisis penitenciaria y hacer justicia a las víctimas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, que busca instaurar un régimen penitenciario productivo, autosuficiente y orientado a la reparación de las víctimas, fortaleciendo así la seguridad democrática y la confianza ciudadana en la justicia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula la administración del Sistema Penitenciario Nacional (SPN), por parte del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia y Paz, así como la ejecución de la actividad penitenciaria para la formación y la productividad de las personas privadas de libertad, en los términos definidos en esta ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todos los Centros y Unidades del Sistema Penitenciario Nacional, respecto de las personas privadas de libertad que se encuentren en ellos y que, previa autorización del Instituto Nacional de Criminología, luego de estudios sobre sus caracteres psicológicas, psiquiátricas y sociales, puedan participar en la actividad ocupacional penitenciaria.

Quedan exceptuadas de la aplicación de esta ley las personas privadas de libertad que se encuentren bajo alguna de las siguientes condiciones: personas ubicadas en espacios de alta contención, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas con enfermedades terminales debidamente acreditadas mediante dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social, ratificado por la Comisión Médica del Instituto Nacional de Criminología.

Estas poblaciones estarán sujetas a condiciones especiales, ajustes razonables, medidas de protección y atención diferenciada, conforme a la normativa vigente.

En materia penal juvenil prevalece la ley especial y no la presente ley.

Artículo 3.- Definiciones. Se establecen a efectos de la aplicación de la presente ley, las siguientes definiciones:

Actividad penitenciaria para la formación y la productividad: Modalidad del régimen penitenciario, de carácter formativo y de rehabilitación, que permite a las personas privadas de libertad participar en servicios y actividades productivas orientadas al desarrollo de competencias laborales y sociales, para su efectiva inserción social, la promoción de una cultura de responsabilidad, y la contribución a la reparación del daño causado a las víctimas, conforme a la normativa vigente. Comprende, entre otras, labores relacionadas con servicios de infraestructura, logística interna (cocina, panadería, lavandería, limpieza y gestión de residuos), cultivos, sostenibilidad y agricultura, manufactura y textilera, carpintería, ensamblaje y empaque, mantenimiento de espacios públicos, así como cualquier otra actividad productiva, de servicio o apoyo institucional que sea implementada por la Administración Penitenciaria. Estas actividades deberán ser impartidas por el personal dispuesto por el Ministerio de Justicia y Paz para tales fines, asimismo, el INA deberá proveerle el personal capacitado para ello cuando así resulte necesario, tratándose de personas docentes, instructoras o administrativas.

Gestión Socioproductiva: Principio y modelo de gestión mediante el cual las personas privadas de libertad participan en actividades productivas, de servicio, formación o apoyo institucional que generan valor económico y social, orientadas al desarrollo de habilidades laborales y personales, el fortalecimiento de hábitos de responsabilidad, disciplina y convivencia, la contribución al bienestar colectivo y la adquisición de herramientas que favorezcan su inserción social y laboral una vez cumplida la sanción penal. Este modelo de gestión se basa en una estrategia que entrelaza la educación técnica formal o profesional con la práctica ocupacional en las áreas carcelarias, en el cual, intervienen el Ministerio de Justicia y Paz, instituciones públicas y entes privados.

Ocio: Tiempo no destinado a actividades productivas, capacitación, educación, atención psicosocial o recreación dirigida con fines formativos del Sistema Penitenciario Nacional.

Educación: Constituye un derecho de las personas privadas de libertad. Este derecho podrá desarrollarse de manera compatible con la participación en actividades productivas penitenciarias, conforme a la normativa vigente.

Áreas productivas: Infraestructuras diseñadas para la producción, ensamblaje, la logística o almacenamiento de mercancías.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 4.- Ente encargado de la administración del sistema penitenciario. La administración del sistema penitenciario, para los efectos de esta ley, corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz, bajo la dirección superior del ministro. Asimismo, la dotación de equipamiento tecnológico y del personal instructor, docente o administrativo que se requiera, cuando el Ministerio de Justicia y Paz no cuente con éstos, deberá ser provisto por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 5.- Naturaleza y efectos de las decisiones administrativas. Para efectos de la presente ley, las decisiones del Ministerio de Justicia y Paz y sus dependencias, son relativas a:

- a) Ubicación de personas privadas de libertad,
- b) Apertura de centros productivos, y
- c) Cambios de regímenes de confianza.

Serán órdenes administrativas de cumplimiento inmediato, conforme a los lineamientos y procedimientos que establezca esta ley y su reglamento.

TÍTULO III

GESTIÓN SOCIOPRODUCTIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

CAPACIDAD DE GESTIÓN SOCIOPRODUCTIVA CONTRACTUAL

Artículo 6.- Gestión contractual y alianzas para la sostenibilidad productiva. El Ministerio de Justicia y Paz administrará los Centros y Unidades del Sistema Penitenciario Nacional en los que se desarrollen las actividades ocupacionales penitenciarias y, para el sostenimiento del sistema, podrá gestionar en el marco de esta ley, actividades contractuales y alianzas públicas y privadas.

Artículo 7.- Unidad de Gestión para la Reinserción Sociolaboral. Créase la Unidad de Gestión para la Reinserción Sociolaboral como instancia administrativa especializada del Ministerio de Justicia y Paz, encargada de la tramitación y ejecución de los convenios y acuerdos para la prestación de bienes y servicios previstos en esta ley. Su organización y controles internos se desarrollarán en el reglamento de la presente ley, debiendo establecer los mecanismos de rendición de cuentas sobre la facturación, cobros, gastos administrativos y aplicación de las remuneraciones.

Artículo 8.- Convenios de Gestión Socioproductiva. El Ministerio de Justicia y Paz podrá suscribir convenios con entes de derecho público y entes de derecho privado para que las personas privadas de libertad, de conformidad con la normativa vigente, puedan prestar servicios o elaborar bienes, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios conforme a las condiciones que establezca esta ley y la normativa institucional.

En el caso de los convenios con sujetos de derecho público, a estos les corresponderá aportar los insumos y materiales necesarios.

En todo convenio suscrito con entes de derecho privado, la participación de las personas privadas de libertad será estrictamente voluntaria, requiriendo su consentimiento formal, previo, informado y por escrito, conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad internacional. No se utilizará la asignación de actividades productivas

penitenciarias como medida disciplinaria ni se someterá a las personas privadas de libertad a condiciones de explotación económica.

Artículo 9.- Prestación de servicios y facturación. El Ministerio de Justicia y Paz, en su condición de administrador, podrá facturar a las empresas privadas por concepto de mano de obra aportada por personas privadas de libertad y por el uso de infraestructura, en los términos que se establezcan en los convenios y en la reglamentación correspondiente. Los bienes y servicios contratados con sujetos de derecho público estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones obligatorias.

Artículo 10.- Administración de recursos. El Ministerio de Justicia y Paz, en su condición de administrador del sistema penitenciario, gestionará el subsidio a favor de las personas privadas de libertad que participen en las actividades penitenciarias para la formación y la productividad reguladas por esta ley. Dicha relación tendrá una naturaleza de carácter formativo y de rehabilitación, en atención a las condiciones propias de la privación de libertad y a su integración como instrumento de tratamiento penitenciario.

Para tal efecto, el subsidio mencionado se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Manutención del privado de libertad en el sistema (35%),
- b) Reparación a las víctimas (35%),
- c) Apoyo familiar (20%),
- d) Ahorro (10%)

Lo anterior conforme al detalle y procedimientos previstos en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II

AUTONOMÍA FINANCIERA

Artículo 11.- Tratamiento de ingresos y excepción operativa. Para los efectos de la presente ley, los ingresos obtenidos como resultado de las actividades económicas autorizadas dentro del sistema penitenciario reguladas en el Capítulo correspondiente se

administrarán de conformidad con lo establecido en los artículos 12 de esta ley, a fin de garantizar su adecuada utilización para el logro de los objetivos previstos en la misma.

Artículo 12.- Fondo de Reinserción Social: Créase el Fondo de Reinserción Social, destinado a la administración de los ingresos a que se refiere la presente ley, con el fin de financiar programas, proyectos, actividades y demás acciones orientadas al fortalecimiento de la reinserción social de las personas privadas de libertad, la atención de las víctimas y el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 13.- Gestión Administrativa y de Seguimiento. El Ministerio de Justicia y Paz administrará las visitas y ubicación, según el seguimiento interdisciplinario de resultados sobre el rendimiento de las personas privadas de libertad durante sus actividades productivas penitenciarias.

Artículo 14.- Plan de Actividades Productivas Penitenciarias. El Ministerio de Justicia y Paz definirá, implementará y mantendrá actualizado un Plan Institucional de Actividades Productivas Penitenciarias para las personas privadas de libertad, conforme al objeto de la presente ley, el cual será desarrollado via normativa institucional.

Artículo 15.- Criterios de asignación. La asignación de actividades productivas penitenciarias será determinada por la administración penitenciaria, bajo la dirección del Ministerio de Justicia y Paz, según el Plan Institucional de Actividades Productivas Penitenciarias y el reglamento respectivo.

Artículo 16.- Programación del tiempo y orden de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria programará el tiempo de las personas privadas de libertad con el objetivo de limitar el ocio, según la definición del artículo 3 de la presente ley. Esta planificación articulará e integrará tiempos ocupacionales de carácter formativo, de educación y acceso a disciplinas culturales o deportivas dirigidas. El control riguroso del ocio tiene como fin el resguardo de la salud mental y física de la población penitenciaria, el fomento de una cultura orientada al esfuerzo y la eliminación del hábito inactivo.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO, RETENCIONES Y DESTINO DE RECURSOS

Artículo 17.- Subsidio por actividad penitenciaria para la formación y la productividad y forma de cálculo. El Ministerio de Justicia y Paz, gestionará el subsidio a los privados de libertad por su participación en actividades ocupacionales penitenciarias, según lo dispuesto por el artículo 10 de esta ley.

La base del subsidio se vinculará a la facturación por mano de obra y uso de infraestructura a que refiere el artículo 9 de la presente ley, según se establezca en los respectivos convenios y normativa vigente.

Artículo 18.- Retenciones obligatorias y trazabilidad. El Ministerio de Justicia y Paz retendrá directamente los montos o porcentajes correspondientes a:

- a) Manutención del sistema,
- b) Víctimas,
- c) Familia, y
- d) Ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

La reglamentación establecerá reglas de distribución, mecanismos de registro y trazabilidad de las retenciones, y el procedimiento para su entrega o acreditación.

Artículo 19.- Procedimiento de indemnización a víctimas. El rubro destinado a víctimas, indicado en el artículo 10 de la presente ley, se canalizará mediante un procedimiento administrativo de referencia y registro que permita identificar el destino del pago.

La reglamentación definirá la operativa de aplicación, acreditación y reporte del rubro de “víctimas”, sin apartarse de lo establecido con esta ley.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE CONVENIOS, CENTROS PRODUCTIVOS Y OPERACIÓN SOCIOPRODUCTIVA

CAPÍTULO I

CONVENIOS CON ENTES DE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

Artículo 20.- Contenido de los convenios. El reglamento respectivo regulará el contenido de los convenios suscritos con entes de derecho público y derecho privado.

Artículo 21.- Reglas de facturación. El Ministerio de Justicia y Paz, en su condición de administrador, facturará a las empresas por la mano de obra y el uso de infraestructura, conforme al artículo 9 de esta ley.

CAPÍTULO II

CENTROS PRODUCTIVOS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22.- Apertura y operación de centros productivos. La apertura y operación de centros productivos será dispuesta como orden administrativa según el artículo 5 de la presente ley, bajo coordinación con la administración del establecimiento penitenciario.

La reglamentación establecerá el procedimiento interno, los requisitos operativos mínimos y la coordinación de seguridad.

Artículo 23.- Traslados de personas privadas de libertad. Las decisiones de trasladar personas privadas de libertad, conforme al artículo 5 de la presente ley, se ejecutarán como órdenes administrativas de cumplimiento inmediato bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y Paz.

La reglamentación establecerá reglas mínimas operativas para su aplicación dentro del sistema, sin apartarse de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO VI FONDO DE REINserción SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO ADMINISTRACIÓN, TRAZABILIDAD Y USO DE RECURSOS

Artículo 24.- Administración del Fondo de Reinserción Social. El Fondo de Reinserción Social será administrado por el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con los fines, principios y disposiciones establecidos en la presente ley, así como con los principios que rigen la actuación de la Administración Pública y la gestión de los fondos públicos.

El Ministerio de Justicia y Paz deberá garantizar la correcta administración, control, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los recursos que integran el Fondo.

Artículo 25.- Ingresos del fondo. Constituirán ingresos del Fondo de Reinserción Social los recursos que el Ministerio de Justicia y Paz perciba como consecuencia de la realización de actividades productivas por parte de las personas privadas de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 26.- Registros y reporte de ejecución. El Ministerio de Justicia y Paz llevará registros verificables de los ingresos y egresos del Fondo de Reinserción Social, y reportará anualmente su ejecución a la Contraloría General de la República.

TÍTULO VII

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 27.- Refórmese el artículo 18 de la Ley de Manejo eficiente de la liquidez del sector público, Ley 10495 del 17 de junio del 2024, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18- Sistema de Cuentas del Sector Público

Todas las transferencias presupuestarias estarán incluidas en el Sistema de Cuentas del Sector Público. Se exceptúan de la inclusión obligatoria al Sistema de Cuentas los ingresos públicos originados en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones, las cuotas obrero-patronales y cuota estatal, los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales y las municipalidades. Así como el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), el Fondo de Reinserción Social y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape). Estos recursos exceptuados podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al Sistema .”

TÍTULO VIII

ADICIONES A OTRAS LEYES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- Adiciónense el inciso l) al artículo 2 de la Ley N.º9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley. Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(..)

l) Los convenios específicos para la gestión socioproductiva del Sistema Penitenciario Nacional que se realicen con entes de derecho privado.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I REGLAMENTACIÓN

Artículo 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la debida ejecución de la presente ley, en lo atinente a los aspectos operativos relacionados con el régimen de actividad penitenciaria para la formación y la productividad, la celebración, ejecución y supervisión de convenios, la administración de entrega de subsidios, así como la gestión y funcionamiento del Fondo de Reinserción Social. Asimismo, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incorporar dentro de su normativa interna lo respectivo para brindar el apoyo respectivo al Ministerio de Justicia y Paz en la ejecución de la presente ley.

CAPÍTULO II TRANSITORIOS

Transitorio I.- Puesta en marcha de la Unidad de Gestión para la Reinserción Sociolaboral. Dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y Paz implementará las etapas necesarias para instalar la Unidad indicada en el artículo 7 de esta ley.

Transitorio II.- Constitución del Fondo de Reinserción Social. Dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de

Justicia y Paz constituirá el Fondo de Reinserción Social previsto en el artículo 12 de esta ley.

Transitorio III.- Reglamento sobre distribución de recursos. Dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y Paz emitirá el reglamento correspondiente a la distribución de los recursos previstos en el artículo 10 de esta ley.

Transitorio IV.- Reglamentación general y otros ajustes normativos. El Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional de Aprendizaje contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para realizar los ajustes normativos y administrativos necesarios o emitir la reglamentación que se dispone en el artículo 29.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

**GABRIEL AGUILAR VARGAS
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**